

**CONSTANCIA.** 15 de febrero del 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y decreto alimentos provisionales en la cuantía del 30% a favor de la demandante. El término de fijación en lista venció el pasado 11 de febrero de los corrientes.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0139  
Radicación 2021-00165

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

Acomete el despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CARDENAS OSORIO**, y se decretó la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la cónyuge.

**Antecedentes.**

Mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el despacho admitió la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CARDENAS OSORIO**, y en su ordinal cuarto se dispuso “**CUARTO: MEDIDAS PREVIAS.**

*De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado el apoderado de la misma, que esta es una persona de más de 64 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 30%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, oficiase a dicha entidad”.*

Mediante auto proferido por este Judicial el día treinta y uno de enero de los corrientes, se tuvo notificado al demandado señor **JULIÁN CARDENAS OSORIO**, por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, término este que surtiría efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 03 de febrero, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que admitió la presente demanda y decretó los alimentos provisionales en favor de la demandante argumentando en síntesis que la demandante posee los recursos económicos necesarios que le brinda su subsistencia, ya que percibe el pago de dos cánones de arrendamiento, de unos bienes inmuebles de su propiedad, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos cada uno, por lo que solicita se modifique o se reforme el auto proferido el 24 de junio de los corrientes.

El recurso se fijó en lista para correr traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 09, 10 y 11 de febrero de los corrientes.

## **Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez es como sigue *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

Se debe indicar que el concepto jurisprudencial que se citó indica que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional), igualmente se debe tenere en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”*.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia*

*(por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”*

Por otro lado tenemos que el artículo 413 C.C expresa: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

**a) Al cónyuge**

- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa
- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales
- f) Los ascendientes naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes
- i) A los hermanos legítimos
- j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en

los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas cautelares en proceso de divorcio las cuales se encuentran establecidas en el artículo 598 del C.G.P, y concretamente en su numeral 5. Que indica "*Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a)....

b)....

c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

No cabe duda para este Judicial que la norma faculta al juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor del cónyuge, y que dicha obligación surge o nace a partir de que decreten las respectivas nupcias o de que se conforme una unión marital de hecho, y que el decreto de la misma no obedece a un capricho del Juez, como lo quiere hacer ver la recurrente. Ahora, analizando la contestación de la presente demanda, se aprecia que se allega un supuesto informe de investigación realizado a la casa de habitación de la demandante, en donde manifiesta que la misma posee varios apartamentos independientes, los cuales se encuentran debidamente arrendados y que del producto de los mismos obtiene su subsistencia, pero de todo eso no se allegan pruebas que lleven al pleno convencimiento al administrador de justicia, de que la demandante posee los recursos necesarios para solventar su subsistencia, máxime si se tiene en cuenta que los ingresos por arrendamientos en Colombia viven en un vaiven; según el cual los inmuebles hoy están arrendados y mañana no lo están o los arrendatarios no pagan el canon por varias mensualidades que hace que se tenga que pedir su restitución con la vicisitudes que ello conlleva; por eso los ingresos por arrendamientos no son seguros si es que lo percibe. Por tales motivos el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte demandada

En consecuencia, el juzgado no repone el auto atacado y concederá el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CARDENAS OSORIO**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** una vez en firme, la presente decisión, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por secretaria envíense las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949a8e6ca0f90cab2c5a42d5bebe358ed5bac0cd4a63c9e1d6d37903d957342**

Documento generado en 15/02/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**